**LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS**

**Art. 1.-** Para ejercer la profesión de médico Veterinario se requiere título legalmente conferido por una universidad ecuatoriana. Los graduados de médicos veterinarios en universidades extranjeras se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Educación y en los Estatutos de las universidades ecuatorianas.  
  
**Nota:**  
*La Ley de Educación Superior (Ley 2000-16, R.O. 77, 15-V-2000), perdió vigencia en virtud de la publicación de la Ley Orgánica de Educación Superior expedida mediante Ley s/n (R.O. 298-S, 12-X-2010).*

**Art. 2.-** No se aceptarán títulos o diplomas expedidos a base de estudios por correspondencia. Tampoco serán válidos para el ejercicio profesional de Medicina Veterinaria, los títulos honoríficos.

**Art. 3.-** Se exceptúan de lo establecido en el inciso segundo del Art. 1, a los profesionales extranjeros contratados para la docencia o para asesoramiento técnico.

**Art. 4.-** Los jefes de servicios veterinarios oficiales o semioficiales, serán ecuatorianos. Se exceptúan los casos de médicos veterinarios extranjeros que, por su calidad de especialistas, fueren contratados como asesores técnicos.

**Art. 5.-** Las Cámaras de Agricultura, los Consorcios y Centros Agrícolas ubicados en zonas ganaderas de importancia mantendrán, obligatoriamente, un servicio veterinario, gratuito en lo posible, para personas que no puedan sufragar este servicio, sujetándose a las disposiciones del artículo anterior.  
  
Es obligación del Ministro de Fomento mantener un médico veterinario en cada una de las capitales de provincia, para prestar servicios profesionales gratuitos.

**Art. FINAL.-** De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 137 de la Ley de Régimen Administrativo, publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítese, en adelante, su nueva enumeración.  
  
Quito, a 1o. de agosto de 1961.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE DEFENSA PROFESIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS

1.- Codificación s/n (Suplemento del Registro Oficial 356, 6-XI-1961).